



San Andrés, Isla, 29 de enero 2024

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR GALLARDO MARTINEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CENSANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 88-001-31-05-001-2022-00082-01

NÚMERO PROVIDENCIA: AL001-24

APROBADO MEDIANTE ACTA No: 003-24

I.- ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada Administradora de Fondos Pensionales PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, proferida por este Tribunal.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Requisitos para la procedencia del recurso de casación

Son tres los requisitos exigidos en materia laboral para la concesión del recurso extraordinario de casación, cuales son:

1. Que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*.
2. Que se interponga dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha sentencia (Art. 88 C. P. del T. y S.S., modificado Decreto 528/64, Art. 62).
3. Que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir, el cual debe superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 C. P. del T. y S.S.).

En cuanto a este último de los requisitos, la jurisprudencia nacional tiene decantado que: “Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR GALLARDO MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 88-001-31-05-001-2022-00082-01

del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar. Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 4430-2019).

2.2.- DEL CASO CONCRETO.

Sentado lo anterior, debe analizarse si dentro del presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos antes mencionados:

En cuanto al primero de ellos, se observa que la sentencia contra la cual se dirige el recurso fue proferida el 30 de noviembre de 2023, dentro del trámite ordinario laboral en segunda instancia, por lo que sin necesidad de mayores elucubraciones, se halla probado dicho requisito.

Respecto de la interposición del recurso, se advierte que fue presentado por la AFP PORVENIR dentro del término legal, como quiera que el memorial sub examine fue radicado vía email el 05 de diciembre de 2023, luego de notificado mediante edicto No. 035 de la misma fecha (Ver PDF No. 23 Edicto).

Sobre la determinación del interés jurídico para recurrir en casación, tratándose de procesos en los que se discute la ineficacia del traslado de régimen pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado en forma pacífica, una línea de pensamiento en su jurisprudencia, la cual, acoge esta Corporación. A guisa de ejemplo en AL 5583 del 30 de noviembre de 2022, M.P., Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, precisó: "Así las cosas, en el presente asunto la *summae gravaminis* o interés jurídico de la AFP recurrente está determinado por el valor de las condenas expresamente impuestas en primera instancia, que fueron modificadas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 DEMANDANTE: JULIO CESAR GALLARDO MARTINEZ
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y PORVENIR S.A.
 RADICACIÓN: 88-001-31-05-001-2022-00082-01

y/o confirmadas en la alzada, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad mostrada por la afectada respecto del pronunciamiento del juez singular.

En efecto, en tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el interés para recurrir en casación como consecuencia del fallo adverso, se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- cuando se compromete su propio peculio, no el del afiliado, quien resulta ser el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual, que opera como un patrimonio autónomo cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones, de que gozan éste y sus beneficiarios.

En otras palabras, la sentencia del Tribunal puede o no tener, efectivamente, una incidencia económica sobre el peculio de la administradora del fondo privado, lo cual no conlleva, necesariamente, a la definición de una prestación pensional a su cargo o que deba ser reconocida directamente al afiliado o a sus beneficiarios con cargo a sus propios recursos. Por manera que, cuando la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade al régimen de prima media con prestación definida los saldos existentes en la cuenta del afiliado, en modo alguno resulta dable predicar que sufre un perjuicio económico y, por ello, en verdad, carece de interés para recurrir en casación en ese particular aspecto, por cuanto dichas sumas trasladadas, así como los rendimientos financieros que comprenden esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada, que es la misma que está promoviendo la acción contra la administradora en defensa de su propia pretensión pensional."

De suerte que, revisado el resuelve de la sentencia de primera instancia, es evidente que los numerales primero y segundo contentivos de la declaratoria de nulidad y la orden de traslado, no imponen una carga económica a Porvenir SA, y los numerales restantes van dirigidos específicamente a Colpensiones, luego el interés para recurrir versaría únicamente, según se ha explicado, sobre los montos que de su propio peculio debería desembolsar aquélla, para darle cabal cumplimiento al fallo que le fue contrario.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 DEMANDANTE: JULIO CESAR GALLARDO MARTINEZ
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y PORVENIR S.A.
 RADICACIÓN: 88-001-31-05-001-2022-00082-01

En consecuencia, al no encontrarse acreditado que la sentencia censurada que confirmó el fallo de la primera instancia adiado 13 de septiembre de 2023, haya causado un agravio a la parte recurrente, fluye inomisiblemente que no se cumplieron todos los requisitos en comento, imponiéndose la negativa en la concesión de este recurso.

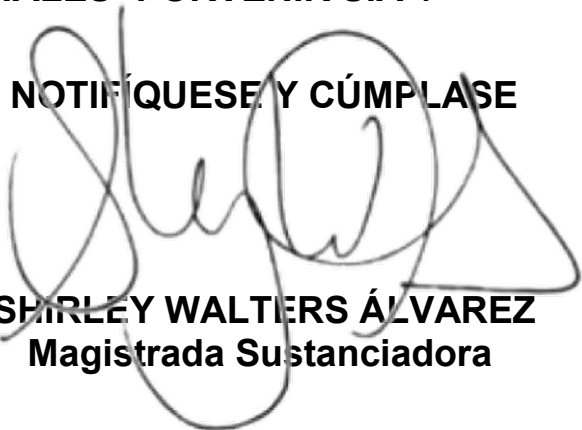
III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada Porvenir SA, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por esta Corporación dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **JULIO CESAR GALLARDO MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES "PORVENIR S.A"**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
 Magistrada Sustanciadora


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
 Magistrado


FABIO MÁXIMO MENA GIL
 Magistrado